



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 260

Bogotá, D. C., viernes 8 de junio de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2007 CAMARA por la cual se adiciona la Ley 403 de 1997 y se establece un nuevo estímulo al sufragante.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Representante

TARQUINO PACHECO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 242 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 403 de 1997 y se establece un nuevo estímulo al sufragante.

Informe de ponencia para primer debate

Señor Presidente

Honorables Representantes

En cumplimiento de mi función de ponente del proyecto de ley de la referencia, me permito presentar el siguiente informe:

1. Origen y objeto del proyecto

El proyecto en estudio fue presentado por el Representante del Vichada *Jorge Julián Silva Meche*. Su contenido esencial es el siguiente:

Se autoriza a las entidades territoriales para crear un nuevo estímulo electoral consistente en descuentos tributarios de sus respectivos impuestos departamentales, distritales y municipales, descuentos que beneficiarán a los electores "hasta por todo el cuatrienio" del respectivo mandatario que han elegido.

Tal estímulo electoral sólo podrá establecerse si se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el respectivo gobernador o alcalde del respectivo cuatrienio lo hayan sometido a consideración de la comunidad, en su condición de candidato, como parte del programa de gobierno durante la campaña electoral;
- Que exista una autorización previa por parte de la respectiva asamblea departamental o concejo municipal;
- Que el beneficiario del descuento tributario haya ejercido el derecho del sufragio en las elecciones departamentales o municipales correspondientes;
- Que el beneficiario del descuento tributario haya pagado cumplidamente y de contado el impuesto respectivo, dentro del primer mes "de cada vigencia anual".

2. Análisis y evaluación del proyecto

El proyecto se encamina a ampliar el actual sistema de estímulos electorales establecido en las Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003. Sugiere adicionarlo con un

estímulo tributario que operaría en el ámbito de los impuestos departamentales, distritales y municipales, y que consistiría en un descuento en los tributos a pagar por el elector que haya sufragado en los comicios de la respectiva entidad territorial.

En su filosofía el proyecto en estudio tiene plausibilidad: reconoce positivamente la conducta de buen ciudadano y la valora como digna de incentivos atractivos para el ciudadano raso. ¿Qué mejor atractivo que una rebaja en los impuestos departamentales o municipales al ciudadano cumplidor de su deber con la democracia?

2.1 Antecedentes

En efecto, el primer proyecto que sobre estímulos electorales presentó a la consideración del Congreso el suscrito representante en el año 1995 (Proyecto número **030/95** Cámara) se incorporó la siguiente propuesta:

"Exención tributaria equivalente al 10% del impuesto a la renta, por una sola vez, para quienes hubieren participado en los eventos electorales realizados durante un lapso de cinco años consecutivos, pero sin que dicha bonificación pueda exceder de cinco (5) salarios mínimos mensuales".

Se trataba técnicamente de un descuento tributario respecto al impuesto a la renta, impuesto de orden nacional, a quien hubiere sido un elector fiel durante un lapso de tiempo, y el descuento tenía un límite máximo. Con ello se buscaba cobijar al más amplio sector de ciudadanos, no afectar los recursos tributarios departamentales y municipales, premiar la fidelidad ciudadana a la democracia e impedir que el estímulo beneficiara más a quienes reciben mayor ingreso.

En la ponencia para primer debate, presentada el día 19 de septiembre de 1995 por el suscrito representante sobre los Proyectos de ley Acumulados números 02/95, **030/95** y 044/95 (Cámara), mejoré la propuesta en los siguientes términos:

7. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un período de cinco (5) años consecutivos, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar como retención en la fuente, durante el año siguiente al vencimiento de este término. La cuantía de este descuento no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales.

Comoquiera que algunas voces se oponían al citado estímulo electoral por su impacto en la recaudación de impuestos de la Nación, en tal ponencia propusimos dejar en manos de la reglamentación del Gobierno precisar algunos detalles operativos en la aplicación de este incentivo, de manera que no se causara traumas para las finanzas nacionales. Entendíamos que el estímulo tributario es una estrategia audaz de atraer al elector, pero debíamos hacerlo compatible con la responsabilidad en materia de finanzas estatales.

Aunque este incentivo fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se le excluyó del texto definitivo de la Ley de Estímulos Electorales (Ley 403 de 1997), debido a la reticencia del Gobierno de entonces que invocaba razones fiscales. Sin embargo, el suscrito representante insistió en esa propuesta en el año 1999 al presentar un nuevo proyecto (número 189 de 1999 Cámara), que buscaba adicionar la Ley 403 con nuevos estímulos electorales, iniciativa esta que volvió a presentar en el año 2000 y que tramitada bajo número 123 de 2001 Cámara 157 de 2002 (Senado), se convirtió en la Ley 815 de 2003. En tal proyecto se proponía como estímulo electoral:

“Descuento tributario del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos (2) años siguientes al de la última elección, para quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro (4) años”.

Se aclara que –según este proyecto– en ningún caso la cuantía del descuento podría exceder dos (2) salarios mínimos mensuales y sólo cobijaría la retención que se hiciera en los pagos por concepto de sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales. Así mismo, se autorizaba al Gobierno reglamentar la manera de hacer efectivo este descuento.

En todos estos proyectos mencionados siempre se tuvo claro que no se podían tocar los impuestos municipales y departamentales, dado el dramático estado fiscal en que viven endémicamente estas entidades territoriales. Además, existe un obstáculo constitucional que le impide al Legislador desmejorar los ingresos municipales. Conscientes de tales dificultades, optamos más bien por proponer un estímulo relativo a los intereses moratorios que se originaran en los impuestos de carácter local. Se sugirió una:

“Rebaja de hasta dos (2) puntos en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación, para quien participe mediante el voto en elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994...”.

Al efecto, para hacer compatible el estímulo tributario con la autonomía local el proyecto autorizaba a los concejos municipales para reglamentar la aplicación de este beneficio electoral en su respectiva localidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la propuesta ley, so pena de que dicha competencia se trasladara al respectivo alcalde.

Aunque estas últimas propuestas fueron aprobadas en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fueron suprimidas del Proyecto en los posteriores debates. Y lo fueron con base en argumentos relativos al grave déficit fiscal de la Nación y los municipios. Al final, en la Ley 815 de 2003 sólo se aprobó el siguiente estímulo tributario:

“Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días”.

2.2 Inconveniencias del proyecto:

Aunque la filosofía inspiradora del proyecto es buena, encontramos que la iniciativa en estudio causa las siguientes dificultades:

a) Contrario a los proyectos presentados anteriormente sobre estímulos electorales de naturaleza tributaria, el actual no afecta los tributos nacionales sino los territoriales, lo cual puede traducirse en una probable desmejora de los fiscos departamentales, distritales y municipales. Es cierto que el Proyecto sólo establece una autorización para que los órganos de representación departamental y municipal tomen la decisión de crearlos, a propuesta del respectivo gobernador o alcalde. Con todo, la decisión de crearlos implica una brecha a los ya precarios fiscos territoriales. Si para el tesoro de la Nación una medida de esta naturaleza implica una grave desmejora, para los fiscos descentralizados podría ser fatal, sobre todo porque, según la letra del Proyecto, el referido descuento cubriría la totalidad de los impuestos de las entidades territoriales (“impuestos departamentales, distritales o municipales, según corresponda”);

b) Resulta claramente inconveniente ligar la creación del incentivo electoral del descuento tributario departamental o local a una promesa electoral del respectivo candidato. Al supeditar el incentivo a una promesa proselitista, se le convierte en un simple recurso político de campaña, se torna un mecanismo para granjearse el apoyo de los electores, lo cual contradice lo intrínsecamente valioso del estímulo al buen ciudadano;

c) Ligado a lo anterior, consideramos que el proyecto en examen rompe la relación directa e inmediata que debe haber entre el sufragante que recibe el premio

por su ejemplar conducta ciudadana y el Estado que lo otorga. Este otorgamiento debe obrar por ministerio directo de la ley tan pronto se acredita el supuesto conductual del premiado, no debería estar supeditado a ciertas actitudes o comportamientos de los candidatos durante su campaña electoral. Flaco favor se le hace a la democracia al introducir un intermediario político entre el incentivo que se gana y el elector que se hace acreedor a él. Y aún más insólito resulta que ese intermediario sea, precisamente, un candidato a ocupar la jefatura de la administración departamental o municipal. Por esta vía se estaría propiciando la conversión del estímulo electoral en dudoso expediente en manos de inescrupulosos promeseros electorales;

d) En contraste con las propuestas de descuentos tributarios que, a título de estímulos electorales, el suscrito representante sugirió en años anteriores, el actual proyecto no circunscribe el descuento a un impuesto puntual y específico (el impuesto de renta) sino que los abarca a todos en su amplia y difusa diversidad. Así, en el plano municipal ello implicaría que quedarían cobijados los impuestos predial, de industria y comercio, de avisos, de vehículos, etc., lo cual abre la puerta para que se generen serias dificultades en los erarios regionales y locales, ya de por sí exhaustos. La experiencia de nuestro país en los años recientes nos muestra que no siempre las autoridades descentralizadas ejercen con responsabilidad las competencias que en materia económica la ley les entrega.

Cabe concluir que los componentes y la estructura del incentivo electoral objeto de este análisis desdichan de su sana filosofía fundamental y lo tornan altamente inconveniente. Podríamos sugerir reestructurarlo centrándolo en un descuento tributario para ciertos impuestos nacionales, pero esta modificación implicaría un cambio en el núcleo esencial del Proyecto en estudio. Otra posibilidad de mejorarlo consistiría en desligar el estímulo electoral de las eventuales promesas electorales de los candidatos a alcalde, pero entonces se correría el riesgo de que el estímulo fuera utilizado en forma irresponsable por dirigentes políticos locales.

3. Conclusión

Por las anteriores consideraciones, concluyo este informe de ponencia con la siguiente proposición que someto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

Absténgase la Comisión Primera de la Cámara de Representantes de dar primer debate al **Proyecto de ley número 242 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 403 de 1997 y se establece un nuevo estímulo al sufragante.

Del señor Presidente y de los señores Representantes, con todo respeto y consideración,

William Vélez Mesa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones..

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el **Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado**, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Nos permitimos hacer entrega de la ponencia para primer debate del proyecto de la referencia para su trámite respectivo.

Cordialmente,

Héctor Faber Giraldo Castaño, Coordinador de Ponentes; *Ciro Antonio Rodríguez*, *Alberto Gordon May* y *Marino Paz Ospina*, Representantes Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CÁMARA

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y demás honorables Congresistas de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones; cuyo proyecto fue presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, por la señora Ministra de Comunicaciones *María del Rosario Guerra de la Espriella*, acumulado con el **Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado**, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones, presentado al Congreso de Colombia por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

Importancia del proyecto de ley

Al estudiar las presentes iniciativas acumuladas para primer debate, en nuestra condición de ponentes, observamos que es importante expedir una ley que regule los servicios postales en Colombia, en armonía a lo dispuesto al respecto en las jurisprudencias de la Corte Constitucional y el pronunciamiento de la Contraloría General de la República sobre la liquidación de Adpostal; todo ello con el fin de que la legislación regule en forma definitiva la vigilancia y control del servicio público postal.

En este orden de ideas, revisando minuciosamente los proyectos y ante las inquietudes de los gremios relacionados con el tema como Fenalco y Confecar, hemos decidido realizarle un pliego de modificaciones con el fin de que el texto presentado para primer debate se ajuste a la Constitución y a la ley con observancia del principio de competencia e igualdad de condiciones y por otra parte el manejo de la semántica y de las funciones que taxativamente deben quedar en cabeza del Ministerio de Comunicaciones, como en el acápite del título II “de las condiciones y requisitos de los operadores postales”.

En tal virtud, el proyecto quedó contentivo en 41 artículos, que plantean: Los principios generales con su ámbito de aplicación, objeto y alcance, los objetivos de la intervención del Estado, las definiciones, las condiciones y requisitos para los operadores postales, el régimen de tarifas, autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios postales, los derechos y deberes de los usuarios y el régimen sancionatorio de los servicios postales, con el propósito de debatirlo y aprobarlo en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y lograr así solucionar por vía legislativa la difícil situación por la que atraviesa el servicio de correos en Colombia.

Con los anteriores fundamentos, solicitamos a los honorables Representantes: dese primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones acumulado con el proyecto de ley 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones, junto con el referido pliego de modificaciones.

Del señor Presidente y demás honorables Congresistas de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes,

Héctor Faber Giraldo Castaño, Coordinador de Ponentes; *Ciro Antonio Rodríguez*, *Alberto Gordon May* y *Marino Paz Ospina*, Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CÁMARA

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

El artículo 1° del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará igual a su texto original.

Artículo 1°. Ambito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3° de esta ley.

Los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de universalidad, entendida como acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional, de calidad y de eficiencia.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará igual a su texto original.

Artículo 2°. Objetivos de la intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio.
3. Asegurar el Acceso Universal.
4. Asegurar el Servicio Postal Universal.
5. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los operadores postales.

6. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.

7. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

8. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios.

9. Facilitar el desarrollo económico del país.

El Estado es el titular del Servicio Postal Universal y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Autoprestación.** Los servicios de envío de objetos postales en los que interviene la misma persona natural o jurídica, sin uso de las redes postales para manejar sus propias piezas postales. Esta ley no se aplica a la autoprestación de servicios postales.

2. **Franquicia postal y telegráfica.** Es el derecho que adquieren algunas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para remitir correspondencia libre de tasas de franqueo o pago alguno de manera directa a través de un operador postal.

3. **Notificación judicial.** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C. P. C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

4. **Objetos postales.** Son objetos postales:

Los materiales impresos que incorporen una comunicación dirigida a un destinatario con una dirección específica, cuyo peso no exceda de 2 kg.

5. **Operador de servicios postales.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrezca al público en general servicios postales, a través de una red postal.

6. **Operador postal oficial o concesionario.** Es la persona natural o jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará los servicios postales.

7. **Operador de giros postales.** Es el operador que presta los servicios de giros postales, a nivel nacional e internacional. El operador de giros postales deberá someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley.

8. **Redes postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por el Operador Postal.

9. **Reenvío de servicios postales.** Es la utilización por cualquier Operador Postal de las redes postales de cualquier otro operador.

10. **Registro de operadores postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los operadores postales se inscriban como tales in-

cluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescriba el reglamento.

Todos los operadores postales que no se encuentren registrados en el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley para legalizar su situación.

11. Destinatario. Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

12. Remitente. Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

13. Servicios postales. Los servicios postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

14. Servicios postales básicos. Los servicios postales básicos son envíos de correspondencia que incluya envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kg, cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes hasta 2 kg, envíos para invidentes o cecogramas hasta 7 kg y sacas especiales.

15. Servicios suplementarios. Los servicios suplementarios son los servicios de certificación para todos los envíos de correspondencia de llegada.

16. Servicio postal universal. Es el servicio que el Estado garantiza a través del operador postal oficial para proveer a todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico de calidad.

17. Servicios de giros postales. Es el servicio ofrecido por el operador postal mediante el cual el operador traslada y entrega dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad de la entrega podrá ser, entre otras, telegráfica, física o electrónica.

Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

18. Servicio de telegrafía. Se define el servicio como la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

TÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

El artículo 4º del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 4º. Requisitos para ser operador postal y operador de giros postales. Para ser operador postal y operador de giros postales, será indispensable constituirse como una sociedad comercial e inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales.

Para inscribirse en el Registro de Operadores Postales el solicitante acreditará que está constituido como sociedad comercial y que dentro de su objeto social se incluye la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a estos operadores en cuanto al patrimonio y a la red. Los operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el registro tan pronto tengan lugar.

El artículo 5º del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 5º. Requisitos para ser operador del servicio postal oficial. Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 6º del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará igual a su texto original.

Artículo 6º. Contrato de concesión. El contrato de concesión para el operador concesionario se registrará por la Ley General de Contratación de la Administración Pública prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá ser prorrogado sucesivamente, antes de su vencimiento por un término igual al originalmente pactado.

El artículo 7º del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 7º. Libre acceso a las redes postales. Todo operador postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

El artículo 8º del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará igual a su texto original.

Artículo 8º. Régimen contractual de los operadores postales. Todos los operadores postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

El artículo 9º del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 9º. Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”. Los operadores postales aplicarán el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, que estructurará y administrará el Ministerio de Comunicaciones, quien permitirá el acceso a la población en general y a los prestadores de servicios postales en particular, mediante sistemas telemáticos gratuitos, al sistema de codificación postal para los fines de la admisión, clasificación y entrega de la correspondencia. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 10. Del servicio filatélico. El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique el estado nacional o al territorio nacional. Dicho sello se integrará a la colección nacional, como a la internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá registrarse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones sin perjuicio del apoyo y la asesoría del comité filatélico será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

TÍTULO III

REGIMEN DE TARIFAS

El artículo 11 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 11. Entidad competente. El Ministerio de Comunicaciones es la Autoridad competente para vigilar el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los servicios postales.

El artículo 12 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así

Artículo 12. Régimen Tarifario de los servicios postales.

Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades el Ministerio de Comunicaciones, podrá someter al respectivo operador a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen.

TÍTULO IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

El artículo 13 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 13. Características del Servicio Postal Universal.

El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega y sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial se financiará con las utilidades netas que perciba el Operador Concesionario generadas por la prestación de los servicios reservados de acuerdo con esta ley, y los recaudos provenientes de las contribuciones a que se refiere el artículo 14 de la presente ley y las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles.

El Operador Postal Oficial no podrá destinar recursos distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los servicios postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal concesionario, como responsable de prestar el Servicio Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio, deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o Concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1º. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal Concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar la libre competencia y la universalidad de los servicios postales, los particulares que sean operadores postales podrán libremente prestar sus servicios en las áreas de cobertura y productos del Servicio Postal Universal. Sin embargo, la prestación de dichos servicios se financiará con sus propios recursos y bajo las condiciones del régimen tarifario establecido en la presente ley.

El artículo 14 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 14. Contribuciones a cargo de los operadores postales

El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador y pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Para efectos del pago de su contribución, el Operador Postal Oficial o Concesionario descontará de sus ingresos brutos los generados por la prestación del Servicio Postal Universal y por la franquicia postal y telegráfica.

Parágrafo 1º. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de todos los operadores postales.

Parágrafo 2º. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden apropiadamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

El artículo 15 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará igual a su texto original.

Artículo 15. Área de reserva. El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los servicios postales de correo a las entidades definidas como integrantes de las Ramas Ejecutivas, Legislativa y Judicial del Poder Público en el orden nacional de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Los demás entes públicos contratarán los servicios postales de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rija.

Parágrafo. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

El artículo 16 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 16. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio Postal universal. El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 17 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 17. Obligaciones especiales del operador del Servicio Postal Universal. El Operador Postal Oficial o Concesionario tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrado ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

El artículo 18 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, se elimina.

TÍTULO V

AUTORIDADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

El artículo 19 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 18 y quedará así:

Artículo 18. Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones especificará la política general sobre los servicios postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los tratados internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y de cobertura geográfica y cubrimiento específico del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial.

Para tal efecto el Ministerio escuchará previamente a los operadores y a los usuarios de los servicios postales

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los servicios postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los operadores postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la libre competencia y competencia desleal.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia y a la cultura postal.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Los artículos 20 y 21 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, se suprimen y el artículo 22 pasa a ser el 19 y quedará igual a su texto original.

Artículo 19. Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad única competente para hacer cumplir las normas sobre libre competencia, competencia desleal, y protección del consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

TÍTULO VII

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

El artículo 23 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 20 y quedará así.

Artículo 20. Derechos de los usuarios. Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a que los operadores postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.
2. El respeto al honor, la intimidad personal y familiar de los usuarios y el pleno ejercicio de sus derechos.
3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.
4. La igualdad de trato a los usuarios de los servicios postales que estén en condiciones análogas.
5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

Los operadores postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los servicios postales, los siguientes derechos:

1. A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los servicios postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y sistema de reclamaciones.
2. A que se le reconozca y pague la indemnización por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio a favor del usuario remitente o del usuario destinatario en caso de que aquél expresamente renuncie a tal reclamación o en el evento de que este presente reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del envío postal.
3. A la devolución de los envíos postales que no hayan sido entregados al destinatario y, mediante el pago de las tarifas correspondientes, modificar su dirección para una nueva remisión, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan.
4. A que el usuario conozca mediante dos publicaciones anuales las tarifas establecidas por el Operador Postal.

El artículo 24 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 21 y quedará igual a su texto original.

Artículo 21. Pertenencia de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

El artículo 25 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 22 y quedará así;

Artículo 22. Derechos de los usuarios remitentes. Los remitentes tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A exigir a los operadores postales la devolución de los objetos postales que hayan enviado, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de la entrega del envío u objeto al destinatario y que asuman el costo de la devolución cuando los

envíos incluyan el servicio de rastreo como parte del compromiso comercial del operador postal.

2. A solicitar a los operadores postales que los objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial, previo el pago de la tarifa a la que haya lugar, siempre y cuando no haya sido efectuada la entrega y el Operador Postal ofrezca el servicio, y cuando los envíos incluyan el servicio de rastreo como parte del compromiso comercial del Operador Postal.

3. A recibir la devolución de los envíos cuando estos no puedan ser entregados a su destinatario, previo pago de la tarifa a que haya lugar. Para que esto sea posible, el usuario deberá rotular los envíos en forma clara, precisa y legible, con el nombre y dirección del destinatario y el remitente. Si el Operador Postal tiene ofrecido un servicio con característica de entrega personalizada, siempre habrá lugar a la devolución de los envíos y objetos postales que no puedan ser entregados al destinatario.

4. A Conocer la ubicación de su envío hasta tanto sea entregado al usuario destinatario, siempre y cuando se incluya el servicio de rastreo.

5. A exigir que el Operador Postal divulgue las condiciones de prestación de cada servicio, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifa y sistema de reclamaciones.

6. A que se cumplan todas las condiciones del servicio, conforme a la divulgación realizada por el Operador Postal en todos los puntos de atención al público.

7. A poner en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones, el incumplimiento en las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por el Operador Postal, incluyendo la pérdida, expoliación o avería de envíos de objetos postales, con el objeto de que previa investigación se impongan las sanciones correspondientes.

8. A acudir a la Superintendencia de Industria y comercio con el objeto de que, en su respectiva órbita de competencia, impongan las indemnizaciones y reparaciones a que haya lugar.

El artículo 26 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 23 y quedará igual a su texto original.

Artículo 23. Derechos de los usuarios destinatarios. Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido enviados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

El artículo 27 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 24 y quedará así:

Artículo 24. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa o tarifa del servicio postal contratado.
2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.
3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Dejar constancia de las inconformidades en el momento de la entrega de los objetos postales.

El artículo 28 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 25 y quedará igual a su texto original.

Artículo 25. Responsabilidad de los Operadores Postales. Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán de propiedad del remitente y aquél responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, en las condiciones de prestación del servicio.

El artículo 29 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 26 y quedará igual a su texto original.

Artículo 26. Responsabilidad del usuario. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales

cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

El artículo 30 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, se suprime.

El artículo 31 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 27 y quedará igual a su texto original.

Artículo 27. Exenciones de responsabilidad de los operadores postales. Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de treinta (30) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Los artículos 32, 33 y 34 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 28, 29 y 30 y quedarán igual a sus textos originales.

Artículo 28. Procedimiento para reclamar las indemnizaciones. Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 29. Devolución de las indemnizaciones. Los operadores postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 30. Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos. Las Reclamaciones por servicios postales con otros países, remitidos o enviados, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal UPU.

TÍTULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

El artículo 35 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 31 y quedará igual a su texto original.

Artículo 31. Competencia para la imposición de sanciones. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los servicios postales.

El artículo 36 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 32 y quedará así:

Artículo 32. Infracciones postales. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. **Infracciones muy graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;

d) La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión, del valor del porcentaje equivalente al 2% de los ingresos brutos cada semestre,

e) La demora por parte de los operadores de servicios postales, es facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir las funciones asignadas;

f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la reclamación;

g) No suministrar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones para mantener actualizado el Registro de Operadores Postales.

h) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de dos o más infracciones graves en periodo de tres años.

2. **Infracciones graves:** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;

d) La falta de pago oportuno de la contribución para financiar los costos de regulación, de que trata el artículo 21 de la presente ley o de los valores para inscribirse en el Registro y/o del valor de la concesión, o del valor del porcentaje equivalente al 42% de los ingresos brutos netos cada trimestre/semestre.

e) La demora por parte de los operadores de servicios postales, en facilitar la información requerida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, o por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas;

f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación;

g) No suministrar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones para mantener actualizado el Registro de Operadores Postales.

h) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de dos o más infracciones graves en un periodo de tres años.

3. **Infracciones leves:** Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los operadores de servicios postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

El artículo 37 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 33 y quedará así

Artículo 33. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;

c) Multa que oscile entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 38 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 34 y quedará así

Artículo 34. Graduación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la

sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

El artículo 39 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 35 y quedará así

Artículo 35. Prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Comunicaciones, podrá cerrar las instalaciones en que se vengan ejerciendo actividades propias de los servicios postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se este adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le de a los bienes y objetos postales decomisados.

El artículo 40 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 36 y quedará igual a su texto original.

Artículo. 36. Apoyo de las autoridades. El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

El artículo 41 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, pasa a ser el 37 y quedará igual a su texto original.

Artículo 37. Procedimiento para imponer sanciones. El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tendrá en cuenta los siguientes aspectos dentro del procedimiento:

1. Se le formulará cargos al supuesto infractor, mediante acto administrativo motivado, con indicación de la infracción, del plazo para presentar descargos y se podrán decretar medidas cautelares que se consideren convenientes.

2. El investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

3. Se decretarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, a solicitud de parte o en forma oficiosa.

4. Agotada la etapa probatoria se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto.

Los artículos 42, 43, 44 y 45, pasarán a ser los artículos 38, 39, 40, 41 y quedarán igual a su texto original.

Artículo 38. Caducidad. La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 39. Prescripción. La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO X

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 40. Derogaciones. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Héctor Faber Giraldo Castaño, Coordinador de Ponentes; *Ciro Antonio Rodríguez*, *Alberto Gordón May* y *Marino Paz Ospina*, Representantes Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Ambito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3º de esta ley.

Los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de universalidad, entendida como acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional, de calidad y de eficiencia.

Artículo 2º. objetivos de la intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio.
3. Asegurar el Acceso Universal.
4. Asegurar el Servicio Postal Universal.
5. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los operadores postales.
6. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
7. Promover la libre competencia impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
8. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios.
9. Facilitar el desarrollo económico del país.

El Estado es el titular del Servicio Postal Universal y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Artículo 3º. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Auto prestación.** Los servicios de envío de objetos postales en los que interviene la misma persona natural o jurídica, sin uso de las redes postales para manejar sus propias piezas postales. Esta ley no se aplica a la autoprestación de servicios postales.

2. **Franquicia postal y telegráfica.** Es el derecho que adquieren algunas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para remitir correspondencia libre de tasas de franqueo o pago alguno de manera directa a través un operador postal.

3. **Notificación judicial.** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C. P. C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

4. **Objetos Postales.** Son objetos postales:

Los materiales impresos que incorporen una comunicación dirigida a un destinatario con una dirección específica, cuyo peso no exceda de 2 kg.

5. **Operador de Servicios Postales.** Es la personanatural o jurídica, pública o privada, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrezca al público en general servicios postales, a través de una red postal.

6. **Operador postal oficial o concesionario.** Es la persona natural o jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará los servicios postales.

7. **Operador de giros postales.** Es el Operador que presta los servicios de giros postales, a nivel nacional e internacional. El operador de giros postales deberá someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley.

8. **Redes postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por el Operador Postal.

9. **Reenvío de servicios postales.** Es la utilización por cualquier Operador Postal de las redes postales de cualquier otro operador.

10. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los operadores postales se inscriban como tales incluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescriba el reglamento.

Todos los operadores postales que no se encuentren registrados en el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley para legalizar su situación.

11. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

12. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

13. **Servicios postales.** Los servicios postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

14. **Servicios postales básicos.** Los servicios postales básicos son envíos de correspondencia que incluya envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kg, cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes hasta 2 kg, envíos para invidentes o cecogramas hasta 7 kg y sacas especiales.

15. **Servicios suplementarios.** Los servicios suplementarios son los servicios de certificación para todos los envíos de correspondencia de llegada.

16. **Servicio postal universal.** Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial para proveer a todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico de calidad.

17. **Servicios de giros postales.** Es el servicio ofrecido por el Operador postal mediante el cual el operador traslada y entrega dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad de la entrega podrá ser entre otras, física o electrónica.

Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

18. **Servicio de telegrafía.** Se define el servicio como la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

TÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4º. *Requisitos para ser Operador Postal y Operador de Giros Postales.* Para ser Operador Postal y Operador de Giros Postales, será indispensable constituirse como una sociedad comercial e inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales.

Para inscribirse en el Registro de Operadores Postales el solicitante acreditará que está constituido como sociedad comercial y que dentro de su objeto social se incluye la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a estos operadores en cuanto al patrimonio y a la red. Los operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el Registro tan pronto tengan lugar.

Artículo 5º. *Requisitos para ser Operador Postal Oficial.* Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6º. *Contrato de concesión.* El contrato de concesión para el Operador concesionario se registrará por la Ley General de Contratación de la Administración Pública prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá ser prorrogado sucesivamente, antes de su vencimiento por un término igual al originalmente pactado.

Artículo 7º. *Libre acceso a las redes postales.* Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8º. *Régimen contractual de los operadores postales.* Todos los operadores postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9º. *Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”.* Los operadores postales aplicarán el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, que estructurará y administrará el Ministerio de Comunicaciones, quién permitirá el acceso a la población en general y a los prestadores de servicios postales en particular, mediante sistemas telemáticos gratuitos, al sistema de codificación postal para los fines de la admisión, clasificación y entrega de la correspondencia. El Ministerio de Comunicaciones

tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. *Del servicio filatélico.* El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique el Estado nacional o al territorio nacional. Dicho sello se integrará a la colección nacional, como a la internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá registrarse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones sin perjuicio del apoyo y la asesoría del comité filatélico será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

TÍTULO III

REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. *Entidad competente.* El Ministerio de Comunicaciones es la autoridad competente para vigilar el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los servicios postales.

Artículo 12. *Régimen Tarifario de los servicios postales.* Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades el Ministerio de Comunicaciones, podrá someter al respectivo operador a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen.

TÍTULO IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. *Características del Servicio Postal Universal.* El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega y sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial se financiará con las utilidades netas que perciba el Operador Concesionario generadas por la prestación de los servicios reservados de acuerdo con esta ley, y los recaudos provenientes de las contribuciones a que se refiere el artículo 14 de la presente ley y las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles.

El Operador Postal Oficial no podrá destinar recursos distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los servicios postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal concesionario, como responsable de prestar el Servicio Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio, deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o Concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1º. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal Concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar la libre competencia y la universalidad de los servicios postales, los particulares que sean operadores postales podrán libremente prestar sus servicios en las áreas de cobertura y productos del Servicio Postal Universal. Sin embargo, la prestación de dichos servicios se financiará con

sus propios recursos y bajo las condiciones del régimen tarifario establecido en la presente ley.

Artículo 14. *Contribuciones a cargo de los operadores postales.* El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador solicitará y pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Para efectos del pago de su contribución, el Operador Postal Oficial o Concesionario descontará de sus ingresos brutos los generados por la prestación del Servicio Postal Universal y por la franquicia postal y telegráfica.

Parágrafo 1°. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de todos los operadores postales.

Parágrafo 2°. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden apropiadamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. *Área de reserva.* El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los servicios postales de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público en el orden nacional de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Los demás entes públicos contratarán los servicios postales de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rija.

Parágrafo. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio Postal universal.* El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. *Obligaciones especiales del operador del Servicio Postal Universal.* El Operador Postal Oficial o Concesionario tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

TÍTULO V

AUTORIDADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. *Ministerio de Comunicaciones.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los servicios postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los tratados internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y de cobertura geográfica y cubrimiento específico del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial.

Para tal efecto el Ministerio escuchará previamente a los operadores y a los usuarios de los servicios postales.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los servicios postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los operadores postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la libre competencia y competencia desleal.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia y a la cultura postal.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 19. *Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad única competente para hacer cumplir las normas sobre libre competencia, competencia desleal, y protección del consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

TÍTULO VII

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 20. *Derechos de los usuarios.* Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a que los operadores postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.

2. El respeto al honor, la intimidad personal y familiar de los usuarios y el pleno ejercicio de sus derechos.

3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.

4. La igualdad de trato a los usuarios de los servicios postales que estén en condiciones análogas.

5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

Los operadores postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los servicios postales, los siguientes derechos:

1. A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los servicios postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y sistema de reclamaciones.

2. A que se les reconozca y pague la indemnización por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio a favor del usuario remitente o del usuario destinatario en caso de que aquel expresamente renuncie a tal reclamación o en el evento de que este presente reclamación dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo del envío postal.

3. A la devolución de los envíos postales que no hayan sido entregados al destinatario y, mediante el pago de las tarifas correspondientes, modificar su dirección para una nueva remisión, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan.

4. A que el usuario conozca mediante dos publicaciones anuales las tarifas establecidas por el Operador Postal.

Artículo 21. *Pertenencia de los envíos de correspondencia y otros objetos postales.* Los envíos de correspondencia y otros objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 22. *Derechos de los usuarios remitentes.* Los remitentes tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A exigir a los operadores postales la devolución de los objetos postales que hayan enviado, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de la entrega del envío u objeto al destinatario y que asuman el costo de la devolución cuando los envíos incluyan el servicio de rastreo como parte del compromiso comercial del operador postal.

2. A solicitar a los operadores postales que los objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial, previo el pago de la tarifa a la que haya lugar, siempre y cuando no haya sido efectuada la entrega y el Operador Postal ofrezca el servicio, y cuando los envíos incluyan el servicio de rastreo como parte del compromiso comercial del operador postal.

3. A recibir la devolución de los envíos cuando estos no puedan ser entregados a su destinatario, previo pago de la tarifa a que haya lugar. Para que esto sea posible, el usuario deberá rotular los envíos en forma clara, precisa y legible, con el nombre y dirección del destinatario y el remitente. Si el Operador Postal tiene ofrecido un servicio con característica de entrega personalizada, siempre habrá lugar a la devolución de los envíos y objetos postales que no puedan ser entregados al destinatario.

4. A Conocer la ubicación de su envío hasta tanto sea entregado al usuario destinatario, siempre y cuando se incluya el servicio de rastreo.

5. A exigir que el Operador Postal divulgue las condiciones de prestación de cada servicio, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifa y sistema de reclamaciones.

6. A que se cumplan todas las condiciones del servicio, conforme a la divulgación realizada por el Operador Postal en todos los puntos de atención al público.

7. A poner en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones, el incumplimiento en las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por el Operador Postal, incluyendo la pérdida, expoliación o avería de envíos de objetos postales, con el objeto de que previa investigación se impongan las sanciones correspondientes.

8. A acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio con el objeto de que, en su respectiva órbita de competencia, impongan las indemnizaciones y reparaciones a que haya lugar.

Artículo 23. *Derechos de los usuarios destinatarios.* Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido enviados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 24. *Obligaciones de los usuarios.* Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los operadores postales:

1. Pagar la tarifa o tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

4. Dejar constancia de las inconformidades en el momento de la entrega de los objetos postales.

Artículo 25. *Responsabilidad de los operadores postales.* Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán de propiedad del remitente y aquel responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, en las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 26. *Responsabilidad del usuario.* El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 27. *Exenciones de responsabilidad de los operadores postales.* Los operadores postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de treinta (30) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 28. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 29. *Devolución de las indemnizaciones.* Los operadores postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 30. *Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos.* Las Reclamaciones por servicios postales con otros países, remitidos o enviados, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal, UPU.

TÍTULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 31. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los servicios postales.

Artículo 32. *Infracciones postales.* Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. **Infracciones muy graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal,

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;

d) La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión, del valor del porcentaje equivalente al 2% de los ingresos brutos cada semestre;

e) La demora por parte de los operadores de servicios postales, es facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir las funciones asignadas;

f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la reclamación;

g) No suministrar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones para mantener actualizado el Registro de Operadores Postales.

h) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de dos o más infracciones graves en período de tres años.

2. Infracciones graves. Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;

d) La falta de pago oportuno de la contribución para financiar los costos de regulación, de que trata el artículo 21 de la presente ley o de los valores para inscribirse en el Registro y/o del valor de la concesión, o del valor del porcentaje equivalente al 4 2% de los ingresos brutos netos cada trimestre/semestre.

e) La demora por parte de los operadores de servicios postales, en facilitar la información requerida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, o por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas;

f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la reclamación;

g) No suministrar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones para mantener actualizado el Registro de Operadores Postales.

h) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de dos o más infracciones leves en período de tres años.

3. Infracciones leves. Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los operadores de servicios postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 33. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la caducidad del contrato de concesión al operador del Servicio Postal Universal;

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;

c) Multa que oscile entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) y diez (10) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 34. Graduación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 35. Prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Comunicaciones, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los servicios postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 36. Apoyo de las autoridades. El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 37. Procedimiento para imponer sanciones. El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tendrá en cuenta los siguientes aspectos dentro del procedimiento:

1. Se le formulará cargos al supuesto infractor, mediante acto administrativo motivado, con indicación de la infracción, del plazo para presentar descargos y se podrán decretar medidas cautelares que se consideren convenientes.

2. El investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

3. Se decretarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, a solicitud de parte o en forma oficiosa.

4. Agotada la etapa probatoria se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto.

Artículo 38. Caducidad. La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 39. Prescripción. La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO X

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 40. Derogaciones. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Héctor Faber Giraldo Castaño, Coordinador de Ponentes; *Ciro Antonio Rodríguez*, *Alberto Gordon May* y *Marino Paz Ospina*, Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2007

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia para primer debate, la cual autorizamos su publicación, del **Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado**, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia es presentada por los honorables Representantes, *Ciro Antonio Rodríguez, Marino Paz Ospina, Alberto Gordon May y Héctor Faber Giraldo Castaño*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-154/07 del 7 de junio de 2007, se solicitó la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Subsecretario,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2006 SENADO, 248 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan el Título II "Patrimonio Cultural de la Nación",

los artículos 40, 49 y 56 del Título III "Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural", y los artículos 60 y 62 del Título IV

"De la gestión cultural" de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2007

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que la honorable Mesa Directiva hizo al suscrito, rindo ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 248 de 2007, *por la cual se modifican y adicionan el Título II Patrimonio Cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV De la gestión cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones*, presentado por la señora Ministra de Cultura, doctora Elvira Cuervo de Jaramillo.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara, fue presentado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Cultura, doctora Elvira Cuervo de Jaramillo el 21 de julio de 2006.

La ponencia para primer debate sugirió algunas modificaciones, especialmente la de suprimir del articulado todo lo relacionado con el sector deporte. Esto último, por cuanto el proyecto original pretendió fusionar el Ministerio de Cultura con Coldeportes, aspecto que generó la reserva de los ponentes dados los *"fortísimos intereses políticos y económicos detrás de las distintas actividades deportivas del país"* (sic.). Se propuso modificar también el artículo 10 del proyecto que reforma el artículo 60 de la Ley 397 relacionado con los *"Consejos de Cultura"*, suprimir una expresión ambigua en el artículo 20 y limitar el término para la expedición de los PEP (Planes Especiales de Protección de bienes declarados como de interés cultural) a sólo 10 años no prorrogables.

Con las modificaciones propuestas, el proyecto fue aprobado en comisión el 22 de noviembre de 2006, luego de escuchar a la Ministra de Cultura sobre los alcances del proyecto y en particular sobre las facultades que se confieren al Presidente de la República. Escuchó también la Comisión Sexta al Instituto Colombiano de Antropología, a las Universidades Nacional, Javeriana, Externado y Los Andes, en relación con la reforma que se propone.

El proyecto hizo curso hacia la Plenaria del honorable Senado, donde los Senadores inicialmente designados en Comisión, rindieron ponencia favorable para segundo debate, tras un considerable análisis de la iniciativa, la importancia de los temas que aborda, la concordancia jurídica del proyecto con la Constitución Nacional y análisis de las modificaciones que el Gobierno propone al sector cultura. Esta vez, los ponentes proponen modificaciones así:

– Renumerar el articulado del proyecto para hacerlo más entendible.

– Modificar el artículo 4°, en razón a que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh, y académicos de facultades de antropología de las Universidades Externado y Los Andes proponen una definición de patrimonio arqueológico acorde con los últimos desarrollos de la disciplina y con las definiciones internacionalmente aceptadas sobre el mismo. Señalan los ponentes que la definición, tal y como venía en el proyecto original excluye arbitrariamente la posibilidad de dar tratamiento arqueológico a objetos o hallazgos posteriores a la Independencia de Colombia y que actualmente se habla de arqueología de bienes republicanos e incluso de arqueología industrial, para objetos de la época moderna. En este orden de ideas, el cambio busca armonizar la definición con los

estándares internacionales de la disciplina, además de eliminar los límites temporales injustificados que la misma traía.

– Se propuso modificar el artículo 18 del proyecto de ley renumerado, adicionando el término "cada uno". Esto, dicen los ponentes, *"debido a los requerimientos de varios sectores artísticos organizados que han declarado enfáticamente que no es posible enviar un único representante a los Consejos Departamentales de Cultura capaz de defender a la vez disciplinas tan dispares como la danza, la filosofía, el patrimonio, la historia, etc. En este sentido, los Consejos Departamentales de Cultura existentes han sabido adecuar los mecanismos para recibir un representante de cada sector cultural. Lo que se pretendía con la modificación original del artículo era dejar claro que no se trataba de un representante de los "Consejos de Areas Artísticas" (algo que parecía ser una entidad legal, y que constituía una evidente falta de técnica legislativa de la Ley 397 de 1997 por cuanto tales Consejos no existen), sino que se trataba simplemente de un representante privado de un sector cultural elegido por el mismo sector organizado. Adicional a lo anterior, la modificación propuesta está en consonancia con las disposiciones que establecen la composición de los Consejos Distritales y Municipales de Cultura, en los cuales hay siempre un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales (numeral 12 de la composición de los Consejos Distritales de Cultura, numeral 5 de la composición de los Consejos Municipales de Cultura, ambos en el artículo 60 que se pretende reformar). Dicho lo anterior, la propuesta respetuosa consiste en regresar al artículo original propuesto por el Ministerio de Cultura, en la que se invita a la composición de los Consejos Departamentales de Cultura a "un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales"*.

– Suprimir el que era el artículo 11 del proyecto de ley aprobado en primer debate, que modificaba el artículo 62 de la Ley 397 de 1997, y que decía lo siguiente:

"Artículo 11. Adiciónase un párrafo 2° al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones, régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirán por la reglamentación general que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura".

Lo anterior –señalan– *"porque este artículo otorgaba la facultad a las Gobernaciones – o a los Distritos – para crear los Consejos Departamentales –o Distritales– de las Artes y la Cultura. Estos Consejos, de creación voluntaria, funcionarían de manera adicional a los Consejos Departamentales – o Distritales – de Cultura, de obligatoria creación según la Ley 397 de 1997. Varios Gobernadores han hecho llegar al Ministerio de Cultura una inquietud según la cual los presupuestos y la organización interna no les han permitido ni siquiera crear los Consejos Departamentales de Cultura (de obligatoria creación desde hace nueve años). En esta lógica, afirman que la creación adicional de Consejos Departamentales de las Artes y la Cultura, sería imposible para ellos. Aseguran además que el hecho de que se trate de una creación voluntaria no alivia sus preocupaciones, puesto que siempre habrá intereses concretos que pretenden sacar adelante el uno, incluso antes de poder sacar adelante el otro (obligatorio). Así, solicitan que se suprima esta posibilidad del articulado del proyecto de ley. El Ministerio de Cultura, por su parte, reconoce la necesidad de lograr cambios paulatinos, que no obliguen a lo imposible a los departamentos, y acepta la validez de los argumentos anteriormente esgrimidos. Los adelantos logrados en los departamentos (o Distritos) más ricos, no pueden ser el sustento para la creación de unas instancias que aún no pueden existir para todos (con el agravante de que si se crearan voluntariamente sólo en los departamentos más ricos, y no en los más necesitados, la brecha en términos de organización cultural resultaría aún más amplia de lo que es hoy en día)"*.

Surtido el debate correspondiente en la plenaria del honorable Senado, se aprobó el siguiente texto:

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA

DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE MARZO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican y adicionan el Título II "Patrimonio Cultural de la Nación", los artículos 40, 49 y 56 del Título III "del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural", y los artículos 60 y 62 del Título IV

"de la gestión cultural" de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del Patrimonio Cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural;

c) *Terminología utilizada.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.** Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura

2. **Bienes muebles.** Bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

3. **Bienes inmuebles.** Bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

4. **Bienes inmateriales.** Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Cultural. Este Patrimonio Cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

5. **Bienes de interés cultural.** Todo bien del Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de “interés cultural” conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

6. **Declaratoria de bienes de interés cultural.** Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del Patrimonio Cultural de Nación, adquiere el rango de “bien de interés cultural” y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

7. **Alcance de la declaratoria.** La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declara-

toria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible;

d) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación.* Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del Patrimonio Cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 6°. Patrimonio Arqueológico. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

También podrán declararse como pertenecientes al patrimonio arqueológico, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y los sitios y zonas en los que exista riqueza arqueológica comprobada. Esta declaratoria no afecta la propiedad del suelo.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, conservación y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que haga sus veces, o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Instituto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas,

se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la especialidad prevista en este artículo, los bienes del patrimonio arqueológico se encuentran igualmente sujetos a lo previsto en el numeral 1.4, artículo 11 de este título.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 7°. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural**, órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

a) *Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su Delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su Delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su Delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o de la entidad que haga sus veces, o su Delegado.
8. El Decano de la Facultad de Restauración de Bienes Muebles de la Universidad Externado de Colombia.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del Patrimonio Cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En las oportunidades en que en las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se vayan a tratar temas referentes al patrimonio mueble, bibliográfico, documental o Archivístico, se invitará a los Directores del Museo Nacional de Colombia, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según sea el caso;

b) *Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del Patrimonio Cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el Régimen Especial del Distrito Capital;

c) *Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del Departamento.
2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales.
4. Un representante del consejo departamental de archivos.
5. Un representante de los museos departamentales.
6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista.
7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan.
8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan.

9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.

10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

11. El responsable del área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 8°. Declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias de que trata el presente artículo, deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Si la solicitud de declaratoria proviene del propietario del bien o de un tercero, estos deberán presentar dentro del año siguiente a la expedición del acto administrativo de declaratoria, el plan especial de protección para la aprobación de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el manejo del Patrimonio Cultural de la Nación se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este título.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Parágrafo 2°. Las declaratorias que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquiera otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial; así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en esta ley son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por el Ministerio de Cultura y, el Archivo General de la Nación o por la ley. Son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

Parágrafo 5°. *Revocatoria de la declaratoria de monumento nacional o bien de interés cultural.* La revocatoria de la declaratoria de monumentos nacionales

o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura le corresponde al Ministerio de Cultura, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y requerirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales, le corresponde a la respectiva autoridad, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la entidad territorial encargada del manejo de dichos bienes y requerirá previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Artículo 6°. Modifíquese el párrafo 1° y adiciónese un párrafo 2° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las Alcaldías y Gobernaciones, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este párrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este párrafo, podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural. Los bienes de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. **Plan Especial de Protección.** La declaratoria de un bien material o inmaterial, como de interés cultural incorporará un Plan Especial de Protección, PEP.

El Plan Especial de Protección es el instrumento de planeación por medio del cual se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural, en el cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes materiales inmuebles se indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegure el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para bienes materiales muebles se establecerá el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo.

Para bienes inmateriales se establecerá un plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción.

El Gobierno Nacional reglamentará el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Protección.

1.1 **Aprobación de los Planes Especiales de Protección.** La autoridad que realice la declaratoria de un bien como de interés cultural a solicitud del propietario o de un tercero, será la encargada de aprobar el Plan Especial de Protección que presente el propietario solicitante, o el tercero conjuntamente con el propietario del bien de que se trate, dentro del año siguiente a la declaratoria. Si la iniciativa de la declaratoria es de la autoridad, esta será la responsable de la elaboración del Plan Especial de Protección.

Así mismo, cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas sea declarado bien de interés cultural de carácter nacional, el Plan Especial de Protección deberá ser elaborado de manera conjunta y coordinada entre las autoridades territorial y nacional que efectuaron dichas declaratorias. El acto administrativo que adopte el Plan Especial de Protección, deberá ser expedido por la entidad de mayor jerarquía en el ámbito territorial que realizó la declaratoria.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación de los Planes Especiales de Protección, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de coordinación implica la participación eficaz de las entidades de los diferentes niveles territoriales en la toma de decisiones que es la única forma legítima, en un Estado Democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

1.2 **Incorporación de los Planes Especiales de Protección al Registro.** En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal, informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

1.3 **Incorporación de los Planes Especiales de Protección a los planes de ordenamiento territorial.** Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. Una vez adoptados los Planes Especiales de Protección por parte de la autoridad competente, se entenderán incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.

1.4 **Plan de Manejo Arqueológico.** Cuando se efectúen las declaratorias de que trata el inciso 2° del artículo 6° de este título, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encuentren zonas de riqueza arqueológica deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

1.5 **Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas Patrimonio Cultural de la Nación.** De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas Patrimonio Cultural de la Nación constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de Municipios y Distritos. Lo anterior y dado el interés general que reviste la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declarados como de interés cultural de carácter nacional y con sujeción y acatamiento a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiaridad respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en materia de ordenamiento territorial.

2. **Intervención de bienes materiales de interés cultural.** Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado

dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización de que trata el inciso anterior podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1 Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 2685, artículo 297).

3.2 Bienes del Patrimonio Cultural sin restricción de exportación. Los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley.

Cuando se trate de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización correspondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

A efectos de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie tales como: Afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio, hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

3.3 Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

3.4 Ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera. Los bienes culturales muebles de procedencia extranjera deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación o importación temporal.

Parágrafo 2º. Los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3º. Para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. Término para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de los bienes declarados como de interés cultural hasta el año 2006. Conceder el término de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que las autoridades que hayan efectuado declaratorias de bienes como de interés cultural y los particulares propietarios o terceros que hayan solicitado y obtenido la declaratoria de bienes como de interés cultural, con anterioridad y hasta el año 2006, elaboren los Planes Especiales de Protección de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este título.

Parágrafo. Una vez elaborados los Planes Especiales de Protección Especial para bienes que hayan sido declarados como de interés cultural por la respectiva autoridad nacional o territorial hasta el año 2006 y presentado el mismo ante la autoridad que hizo la declaratoria, esta deberá pronunciarse respecto del cumplimiento de requisitos para abrir el trámite dentro del término establecido en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, so pena de tenerse admitido para dicho trámite de acuerdo con lo estipulado por el artículo 41 del mismo Estatuto. Abierto el trámite, la autoridad competente deberá resolver respecto de la aprobación en un tiempo máximo de un (1) año contado a partir de la apertura del trámite.

Artículo 9º. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. En relación con los bienes del Patrimonio Cultural y los Bienes de Interés Cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. Inventario de bienes del Patrimonio Cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del Patrimonio Cultural corresponde al Ministerio de Cultura, definir las herramientas para la realización del inventario del Patrimonio Cultural y efectuar dicho inventario respecto del Patrimonio Cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del Patrimonio Cultural de su respectiva jurisdicción.

2. Registro de bienes de interés cultural. La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

3. Dentro del concepto de inventario —valoración de bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural, la autoridad competente para efectuar el avalúo deberá seguir los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura que deberá tener vigente el manual respectivo dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley. Para estos efectos, además de la incidencia del valor histórico, estético y simbólico se tendrá en cuenta, también, el que un bien inmueble carezca de la posibilidad de ser demolido o de reedificarse con mayores alturas, densidades y que deba estar sometido a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica durante el tiempo en que se le mantenga bajo normas específicas de dichos tratamientos.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 15. *De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de Policía Judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Adiciónase un inciso 4° al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:

“En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.

2. Si la falta consiste en no elaborar y presentar dentro del término establecido, para aprobación de la autoridad competente el Plan Especial de Protección, de Salvaguarda o de Manejo Arqueológico, dependiendo del bien de que se trate, con los contenidos y requisitos establecidos para el efecto por el Gobierno Nacional, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad competente.

3. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces.

5. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el inciso 6°, numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.

7. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2000 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión sin costo.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 56. *Estímulos al Patrimonio Cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

CAPITULO III

De la gestión cultural

Artículo 15. Modifíquese el numeral 10 del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales”.

Artículo 16. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 17. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 18. *Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 19. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 20. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 21. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el Instituto Caro y Cuervo, Museo Nacional, Dirección de Patrimonio, Instituto de Antropología e Historia, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 22. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 23. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Artículo 24. *Improcedencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales del Ministerio de Cultura

Artículo 25. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura, para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley. Para estos efectos, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta la necesidad de fortalecer en materia administrativa, presupuestal y de competencias, a las diversas entidades territoriales.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal.

Parágrafo. De las facultades extraordinarias contempladas en los incisos anteriores se exceptúan las entidades que integran el Sector Deporte.

Artículo 26. *Comisión de Seguimiento.* Nómbrase una Comisión de Seguimiento al desarrollo de esta ley conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 163 de 1959; 151 a 153 del Decreto-ley 1355 de 1970; 1º a 6º del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II, salvo los artículos 9º, 12 y 13 de la Ley 397 de 1997 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

Objeto del proyecto

Según la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto “ordenar, modificar y adicionar las disposiciones contenidas en el hoy Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13, las cuales en algunos casos han sido modificadas por normas posteriores, en otros porque deben ajustarse a las nuevas manifestaciones del patrimonio como es el caso del paisajístico, así como otorgar a las entidades territoriales encargadas del manejo del patrimonio las competencias necesarias para el efecto y las herramientas coercitivas suficientes y fuertes en procura de su protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación”.

El proyecto también se ocupa de otros temas como el fomento y los estímulos a la creación, investigación y actividad artística y cultural, la gestión cultural, además del otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para rediseñar el sector. Así mismo, establece que a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, los que también pueden ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional. Al respecto se dispone que el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Finalmente, el proyecto contempla la posibilidad de adelantar una reestructuración de las entidades que conforman el Sector Cultura para cuyo efecto se incorpora un artículo que otorga facultades pro tunc en ese sentido al señor Presidente de la República.

Marco Jurídico

La reforma propuesta desde la órbita constitucional corresponde al desarrollo legislativo de los artículos 8º y 72 que señalan:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 72. El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Y en cuanto al trámite que se adelanta, se atiende lo señalado en el artículo 150 numeral 1 que dispone:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.

(...)

Así mismo, a la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso que en su Capítulo VI, artículos 139 y siguientes señala el trámite legislativo ordinario.

La cultura en Colombia

La historia de la cultura colombiana es amplia y llena de riqueza en todas sus áreas y especialidades. Nuestros aborígenes convivieron bajo tradiciones, costumbres, símbolos, adoraciones mitológicas y religiosas, ritos y conocimientos naturales, que evidencian las manifestaciones de cultura de entonces. Así, puede afirmarse que desde nuestros primeros pobladores la vida en Colombia como en el resto del mundo, gira bajo patrones culturales que obligan a mirar el pasado, definen el presente y determinan el futuro.

Colombia registra una ola de valores y expresiones culturales en todo sentido. Es un país pluriétnico, mestizo, blanco, negro, mulato e indígena; por lo que presenta a lo largo y ancho de su territorio una gran diversidad cultural, que constituye en sí misma su riqueza y marca las características de la identidad nacional. Este amplísimo marco cultural, que tiene sus raíces en las culturas precolombinas, es el entorno natural de la cultura colombiana que ha sido determinada tanto por factores sociales, ambientales, climáticos como por la configuración geográfica. Destacados personajes sobresalen a nivel nacional y otros tantos han dejado el nombre de Colombia muy en alto en el ámbito internacional mostrando la riqueza cultural de nuestra patria.

La diversidad de razas, costumbres y tradiciones se suma a la de climas y zonas geográficas. Comunidades como la de raza negra a orillas del mar y en la selva húmeda de mayor diversidad del mundo, la del Chocó, que también es cuna de tribus indígenas como los Emberá y los Noanamá, o al sureste la exuberancia de la selva amazónica, cálida y húmeda que ha sido durante siglos el hábitat natural de numerosas agrupaciones, con sus mitos y leyendas, con formas de vida comunitaria y a veces nómada como los Sibundoy, Makuna, Tukano y Tikuna, conviven conservando sus patrones culturales con la comunidad llanera, costeña, paísa, opita, los del sur, los del interior, en fin, con todos los demás, permitiendo contemplar con encanto esa realidad colombiana y tal vez única.

Toda esa diversidad y riqueza ha venido siendo rescatada y conservada por el Estado bajo diversos actos jurídicos a través de la historia, pero es desde 1997 que bajo la tutela del Ministerio de Cultura se le ha dado sentido de pertenencia y valor en su verdadera dimensión. En efecto, el Ministerio se constituyó en el organismo promotor de las políticas culturales del Estado colombiano y ha basado su acción en la afirmación del multiculturalismo y la descentralización, fundamentado en principios de democracia y participación, tolerancia, libertad y generosidad, para generar espacios de reflexión capaces de impulsar el desarrollo de la creatividad nacional y establecer mecanismos para la preservación, la promoción y la difusión del Patrimonio Cultural, contribuyendo, como allí mismo se expresa, a *“hacer de Colombia una nación más justa, más humana, más equitativa y más feliz, en la que sea posible la cultura de la paz”*.

Lo anterior, para advertir que el proyecto sometido a consideración del honorable Congreso de la República merece toda la atención y delicado trámite, dado que toca aspectos y sentimientos más allá de lo físico, de lo material. Como lo expresó el honorable Senado, aborda uno de los temas más sensibles de la nacionalidad colombiana, que generaciones tras generaciones ha sido construido como parte de nuestra identidad, de nuestro orgullo y de nuestra soberanía. *“El Patrimonio Cultural es la memoria viva de los pueblos. La huella de la historia se hace manifiesta, en forma material o inmaterial, en el acervo que constituye el patrimonio de una nación. En él, la comunidad se imagina en comunión con un pasado compartido que determina lo que se es en el presente. La noción de Patrimonio Cultural, además de política, entonces, es de enorme trascendencia para la identidad colectiva, pues da sentido al presente al proyectar el pasado hacia el futuro”* señaló. Y citando al profesor Alfredo Manrique Reyes destacó: *“El Patrimonio Cultural es un espacio abierto a todos y cada uno de los habitantes y visitantes de nuestro territorio en el que los colombianos pueden reconocerse a sí mismos y los foráneos identificar nuestras particularidades, tanto en su historia, como en su cultura. Es de ese reconocimiento que se deriva el sentido de identidad y de legitimación de la soberanía en virtud a que se constituye en una de las fuentes más importantes de la autoestima, de nuestro destino común y de la pertenencia a un mismo proceso histórico que ha comprometido a las generaciones pretéritas, las presentes y las futuras”*.

La reforma propuesta

La iniciativa presentada por el Ejecutivo cambia en gran medida la temática cultural reglamentada por la Ley 397, pero el análisis de ponencias y trámite en la Cámara Alta, permiten deducir que las modificaciones que ha recibido la iniciativa original, mejoran y fortalecen el proyecto. Veamos:

Se moderniza el concepto de Patrimonio Cultural, para incluir bajo el mismo ya no una definición en sí misma, sino que desde la norma se genera un concepto integrador de los bienes que conforman ese patrimonio definiendo en forma particular cada género de elementos constitutivos, de naturaleza mueble, inmueble, inmateriales y de interés cultural, todo con el propósito de facilitar la aplicabilidad de la ley y la declaratoria del interés cultural que contiene o representa cada uno. En este sentido, no existe duda que la reforma da un gran paso hacia la concordancia con los planes de desarrollo y planes de cultura, que permitirán a los gobiernos presentes y futuros la adecuada protección del capital cultural de la Nación.

Se armoniza además el concepto, con las tendencias modernas que buscan ampliar el catálogo de bienes que conforman el Patrimonio Cultural, descrito por or-

ganismos supranacionales como la Unesco, que al respecto señala: *“la noción de Patrimonio Cultural se ha extendido a categorías que no necesariamente forman parte de sectores artísticos pero que también tienen gran valor para la humanidad. Entre estos se encuentran las formaciones físicas, biológicas y geológicas extraordinarias, las zonas con valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y los hábitats de especies animales y vegetales amenazadas”*. La descripción permite un mejor entendimiento de la reforma propuesta, si se tiene en cuenta que esta amplía el contenido del Patrimonio Cultural incluyendo entre otros el patrimonio paisajístico tan generoso en nuestra geografía y hasta ahora sin protección legal.

Se modifica el artículo 5° de la Ley 397 de 1997 para establecer un sistema nacional de Patrimonio Cultural, que bajo la coordinación del Ministerio de Cultura permitirá fijar políticas públicas en materia de cultura y que a nuestro juicio evitará acciones y procedimientos independientes en las entidades que en la mayoría de los casos generan bloqueos administrativos a la protección y administración del Patrimonio Cultural y a las actividades y decisiones de interés para el sector.

La reforma propuesta al artículo 6° entrega herramientas al Instituto Colombiano de Antropología para actuar frente a los hallazgos arqueológicos reportados y determinar protección inmediata evitando saqueos y procedimientos inadecuados que atentan contra el valor mismo de ese patrimonio en cada caso, razón evidente de viabilidad a la modificación. Y el artículo 7° cambia el Consejo de Monumentos Nacionales por un Consejo Nacional de Patrimonio Cultural definido, con funciones marco y objetivos claros, llegando en esta materia al nivel territorial con la creación de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.

La modificación al artículo 8° de la Ley 397 surge por compatibilidad con lo anterior, aunque establece procedimientos para la declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la nación innovando con un párrafo que permite y regula la revocatoria de actos mediante los cuales se hayan declarado monumentos nacionales o bienes de interés cultural.

El artículo 10 se modifica para reglamentar la enajenación o préstamo de bienes de interés cultural entre entidades públicas y la entrega en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro, así como la celebración de convenios interadministrativos y de asociación o contratos de concesión, siempre y cuando se garantice la protección y recuperación de tales bienes. Puede afirmarse que la norma desbloquea la imposibilidad actualmente existente de dar uso adecuado a muchos bienes que bajo el régimen originario de la Ley 397 permanecían en estado de abandono debido a que la norma solo permitía transacciones entre entidades públicas. Con la ampliación del párrafo 1° y la incorporación del párrafo 2° en el artículo 10 de aquella, se abre la puerta a organizaciones sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y al sector privado con pulcro manejo en la entrega (en el acápite de modificaciones propuestas se hace una referencia al respecto), para la adecuada administración, buen uso y conservación de aquellos bienes, evitando así su destrucción y consecuente desaparición del valor cultural inmerso en los mismos.

En el artículo 11 se regula la figura de los PEP o Planes Especiales de Protección, que en la norma original se crearon sin la fuerza suficiente para materializar sus objetivos. Se prohíbe la exportación de bienes de interés cultural y se regula la salida del país de aquellos únicamente con fines de exhibición, dejando a salvo aquellos sin restricción como las artesanías. Se reglamenta también el ingreso de bienes de interés cultural de procedencia extranjera entregando las respectivas facultades al Ministerio.

La reforma propuesta cambia el contenido del artículo 14, para imponer la realización de un inventario de bienes de interés cultural, aspecto que la Ley 397 limitó al registro. En esta ponencia se recibe positivamente la reforma al respecto dada la importancia de contar con una evaluación y documentación sobre la materia, al alcance de las entidades del sector, de los órganos de control, del Congreso de la República y de la sociedad misma, que reclama la protección de los bienes.

Otra modificación que se nota por su redacción práctica es la relacionada con la iniciación de acciones públicas de cumplimiento tendientes a la protección de los señalados bienes, si se tiene en cuenta que bajo la normativa vigente (Ley 397) se somete la posibilidad al engorroso trámite de la justicia ordinaria que regula el procedimiento civil.

La modificación al artículo 40 propende por la divulgación de la actividad cinematográfica, la que se prevé para el artículo 49 que tiende a fortalecer la actividad de los museos y la del artículo 56 con efectos tributarios, resultan complementarias de la modificación general, de manera que nada resulta criticable al respecto.

La modificación al artículo 60 como es evidente, aclara el ambiguo concepto de “áreas artísticas” que contempla la Ley 397.

A partir del artículo 16 atendida la reenumeración efectuada con ocasión del debate en la plenaria de Senado, se introducen nuevos contenidos a la Ley de Cultura, como son, la creación, integración y definición de funciones del comité de clasificación de películas y se fijan las obligaciones de los exhibidores, aspectos todos de destacada importancia y necesidad en nuestro medio.

Las facultades extraordinarias

Las facultades extraordinarias que solicita el Gobierno Nacional por conducto de la Ministra de Cultura, se otorgan con fundamento a:

1. Las facultades no obedecen a un problema de reducción o contracción fiscal. Al contrario, buscan impulsar un desarrollo y una organización mayor de las instancias públicas que conforman el sector cultura. No habrá pues ningún desangre laboral.

2. Las facultades establecen un mecanismo de control continuo por parte de las Comisiones Sextas del Congreso de la República

3. Las facultades irán acompañadas por la realización de una serie de estudios para evaluar las mejores maneras de fortalecer ciertas instituciones públicas del sector cultura.

4. Las facultades fueron objeto de restricciones cada vez mayores a su paso por el Senado de la República. En primer lugar, varios sectores propusieron excluir las entidades del sector deportivo de las facultades extraordinarias. En segundo lugar, el Partido Liberal, acompañado por otros sectores, propuso establecer taxativamente cuáles grupos de entidades buscaban ser reorganizados, en lugar de otorgar las facultades de manera amplia con ciertas excepciones.

5. Las facultades fueron respaldadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública quien, para los grupos de entidades expresamente definidos en el artículo aprobado en Senado, supo anotar su necesidad y pertinencia ante la Plenaria del Senado de la República.

Ahora, las potenciales propuestas del Ministerio de Cultura en relación con las facultades extraordinarias, son las siguientes:

Posibilidades de crecimiento que se abren con ocasión de las facultades extraordinarias.

• Se fortalece el sector cultura otorgándole una mayor autonomía presupuestal y decisoria al Museo Nacional, concediéndole la posibilidad de hacerse cargo de sus propios recaudos y recursos.

• De igual manera, avanza la creación de mecanismos que promueven mayores recursos para los museos públicos en todas las regiones del país, que dependen del Ministerio, puesto que los recaudos en taquilla que los mismos obtienen deben hoy pasar por el Tesoro Nacional. Lo anterior, sin que haya un retorno proporcional a los esfuerzos de cada uno de ellos, desincentivando su propio crecimiento, creatividad y competitividad.

• Se abre la posibilidad de una eventual asociación del Teatro Colón con la Orquesta Sinfónica Nacional, que asegure la sostenibilidad compartida de ambas instituciones.

• El Instituto Caro y Cuervo podría aprovechar su doble función como ente de investigación y de enseñanza, y estudiar la posibilidad de convertirse en una Sociedad de Economía Mixta (o alguna otra figura jurídica viable), que le permita recibir aportes privados de quienes estén interesados en vincularse a él y a sus procesos de formación (siguiendo el ejemplo del Archivo Nacional, que puede hoy, con excelentes resultados, recibir recursos del sector financiero para el manejo de los archivos de las entidades bancarias del país).

• La Dirección de Patrimonio del Ministerio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh, merecen ser fortalecidos como organismos de ejecución de políticas y de control de las mismas, a la vez que pueden lograr definiciones que permitan coordinar mejor sus competencias, funciones y finalidades.

Modificaciones que se proponen

El texto aprobado en el honorable Senado contiene modificaciones al proyecto original que mejoran la reforma. Puede afirmarse que una vez surtida esta, el sector cultura contará a largo plazo con herramientas adecuadas para el cumplimiento de su misión.

Recientemente se ha recibido una comunicación suscrita por la señora Ministra de Cultura en la cual se sugieren algunas modificaciones al texto aprobado en la plenaria de Senado, modificaciones que el ponente comparte para lograr una norma adecuada a los objetivos implícitos en la misma, y al cual se le adicionan algunas modificaciones propias de este Despacho:

A continuación, se transcriben las modificaciones propuestas con su respectiva justificación.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO
Título del proyecto	Título propuesto
<i>Por la cual se modifican y adicionan el Título II “Patrimonio cultural de la Nación”, los artículos 40, 49 y 56 del Título III “del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural”, y los artículos 60 y 62 del Título IV “de la gestión cultural” de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.</i>	Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura–, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:	Artículo 1°. (artículo 4° de la Ley 397 de 1997) Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:
Artículo 4°. <i>Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.	Artículo 4°. <i>Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.</i> El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.
Artículo 4-1. <i>Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación.</i> La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.	a) Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional.
Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del Patrimonio Cultural.	Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del Patrimonio Cultural.
El primer cambio propuesto elimina la posibilidad de darle tratamiento especial a ciertos “paisajes” o escenarios paisajísticos, debido a que un concepto tan amplio posibilita el riesgo de que se incluyan bienes que en realidad no ameritan un trato cultural diferenciado. El segundo cambio propuesto es de estilo y redacción.	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7-3. <i>Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.</i> Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma: 1. El Gobernador del departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del Departamento. 2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional. 3. Un representante de las bibliotecas departamentales. 4. Un representante del consejo departamental de archivos. 5. Un representante de los museos departamentales. 6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista. 7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan. 8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan. 9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.	Artículo 4°. (artículo 7° de la Ley 397 de 1997). c) Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma: 1. El Gobernador del departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del Departamento. 2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional. 3. Un representante de las bibliotecas departamentales. 4. Un representante del consejo departamental de archivos. 5. Un representante de los museos departamentales. 6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, <i>donde existiere.</i> 7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, <i>donde existiere.</i>

10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. 11. El responsable del área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural. Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.		8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, <i>donde existiere</i>. 9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, <i>donde existiere</i>. 10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. 11. El responsable del área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural. Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.		La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico. Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.		La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico. Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	
Modificación de redacción.		Al modificar el artículo 6° del proyecto que modifica el artículo 10 de la ley 397 de 1997, se pretende disminuir el riesgo que conlleva en cuanto a desprotección de algunos bienes de interés cultural que puedan ser entregados a particulares a cualquier título contractual por gobernadores y alcaldes, razón por la cual se propone un control directo al respecto por parte del Ministerio de Cultura.					
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO		TEXTO PROPUESTO					
Parágrafo 2°. Las declaratorias que efectuare el Congreso de la República para proteger bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional. Se busca preservar la facultad del Congreso de decretar leyes de honores, sin supeditarlas a una decisión del Gobierno Nacional.		Artículo 5°. (parágrafo segundo del artículo 8° de la ley 397 de 1997) Parágrafo 2°. A las declaratorias que efectuare el Congreso de la República para proteger bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.		Artículo 7°. (numerales 2 y 3.1 del artículo 11 de la ley 397 de 1997) 2. Intervención de bienes materiales de interés cultural. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien. La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo. La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.		Artículo 7°. (numerales 2 y 3.1 del artículo 11 de la ley 397 de 1997) 2. Intervención de bienes materiales de interés cultural. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien. La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO		TEXTO PROPUESTO					
Artículo 5°. Modifícase el parágrafo 1° y adiciónase un parágrafo 2° del artículo 10, con el siguiente contenido: Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura y Deporte autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las Alcaldías y Gobernaciones, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas. Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.		Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónase un parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido: Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. El Ministerio de Cultura podrá autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.		La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística. Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble. El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección. 3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Deporte, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 2685, artículo 297).		La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística. Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble. El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección. 3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.	

Se propone modificar el artículo 7° del proyecto que reforma el artículo 11 de la Ley 397, dado que como quedó redactado daría lugar a un trámite burocrático dispendioso al contemplar una doble autorización para intervenir un bien de interés cultural. Se sugiere que la autorización únicamente emane del Ministerio suprimiendo el concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio. Igualmente se suprimiría a nivel territorial y con el mismo propósito, el concepto favorable de los Consejos Departamentales de Patrimonio, permitiendo a las autoridades locales otorgar la autorización en los respectivos niveles departamental y municipal.	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO
2. <i>Registro de bienes de interés cultural.</i> La Nación a través del Ministerio de Cultura y Deporte y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura y Deporte, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura y Deporte reglamentará lo relativo al registro.	Artículo 9°. (numeral 2 del artículo 14 de la Ley 397 de 1997): 2. <i>Registro de bienes de interés cultural.</i> La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán <i>anualmente</i> al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.
La modificación propuesta busca establecer un término definido (anualmente).	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. <i>De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.</i> Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas: <i>Las que constituyen conducta punible:</i> 2. <i>Adiciónase un inciso 4°, al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:</i> <i>“En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</i>	Se elimina el numeral 2 y lo demás continúa igual.
Esta modificación se hace teniendo en cuenta que el inciso propuesto no aporta nada nuevo al tipo penal del encubrimiento por favorecimiento, contemplado en el artículo 446 del C. P., ya que al este contener la expresión “(...) ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente (...)”, incluye también el hecho de ocultar o encubrir la comisión de cualquier conducta punible, incluidas las que atentan contra bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8°. Adiciónase un Parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido: Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión sin costo .	Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido: Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión <i>gratuita</i> .
Modificación de redacción.	
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO (corregido)
“Artículo 21. <i>Exhibición de películas.</i> Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas. Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el Instituto Caro y Cuervo, Museo Nacional, Dirección de Patrimonio, Instituto de Antropología e Historia, con quince (15) días de anticipación por lo menos”.	Artículo 21. <i>Exhibición de películas.</i> Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas. Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.
En esta ponencia se pretende corregir un error en que se incurrió al transcribir o digitar el artículo 21 del proyecto. Como es evidente, la norma tal cual está redactada resulta incongruente, en cuanto el registro de películas sólo debe efectuarse en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y en ningún caso en el Instituto Caro y Cuervo, Museo Nacional, Dirección de Patrimonio o Instituto de Antropología e Historia, siendo absolutamente necesario enmendar el yerro que tiene la norma proyectada eliminando de su contenido las últimas entidades mencionadas.	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO (corregido)
Artículo 25. <i>Facultades extraordinarias.</i> Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura, para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley. Para estos efectos, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta la necesidad de fortalecer en materia administrativa, presupuestal y de competencias, a las diversas entidades territoriales. En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal. Parágrafo. De las facultades extraordinarias contempladas en los incisos anteriores se exceptúan las entidades que integran el Sector Deporte.	Artículo 25. <i>Facultades extraordinarias.</i> Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura, que se citan a continuación , para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley: El Instituto Caro y Cuervo, El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Museo Nacional y los museos públicos dependientes del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Cultura y sus dependencias. Para estos efectos, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta la necesidad de fortalecer en materia administrativa, presupuestal y de competencias, a las diversas entidades territoriales. En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal. Parágrafo. De las facultades extraordinarias contempladas en los incisos anteriores se exceptúan las entidades que integran el Sector Deporte.
Este cambio, al igual que el anterior, pretende corregir el error en el que incurrió la Plenaria del Senado, puesto que la intención de los Senadores era la de restringir las facultades extraordinarias a ciertos grupos de entidades y, debido a que se modificó el artículo equivocado, las facultades fueron aprobadas sin las restricciones convenidas por los distintos sectores.	

Proposición

Con base en las consideraciones que anteceden, me permito proponer a la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara (28 Senado), *por la cual se modifican y adicionan el Título II Patrimonio Cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV De la gestión cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones* con las modificaciones antes referidas.

Cordialmente,

Buenaventura León León,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

LEY NUMERO ...

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura–, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 4°. *Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del Patrimonio Cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural;

c) *Terminología utilizada.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.** Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura

2. **Bienes muebles.** Bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

3. **Bienes inmuebles.** Bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

4. **Bienes inmateriales.** Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Cultural. Este Patrimonio Cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

5. **Bienes de interés cultural.** Todo bien del Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de “interés cultural” conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

6. **Declaratoria de bienes de interés cultural.** Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del Patrimonio Cultural de la Nación, adquiere el rango de “bien de interés cultural” y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

7. **Alcance de la declaratoria.** La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declaratoria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible;

d) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación.* Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del Patrimonio Cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado, a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del

Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 6°. Patrimonio Arqueológico. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

También podrán declararse como pertenecientes al patrimonio arqueológico, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y los sitios y zonas en los que exista riqueza arqueológica comprobada. Esta declaratoria no afecta la propiedad del suelo.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, conservación y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que haga sus veces, o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Instituto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la especialidad prevista en este artículo, los bienes del patrimonio arqueológico se encuentran igualmente sujetos a lo previsto en el numeral 1.4, artículo 11 de este título.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 7°. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural**, órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

a) *Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su Delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su Delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su Delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o de la entidad que haga sus veces, o su Delegado.
8. El Decano de la Facultad de Restauración de Bienes Muebles de la Universidad Externado de Colombia.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del Patrimonio Cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En las oportunidades en que en las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se vayan a tratar temas referentes al patrimonio mueble, bibliográfico, documental o Archivístico, se invitará a los Directores del Museo Nacional de Colombia, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según sea el caso;

b) *Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del Patrimonio Cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el régimen especial del Distrito Capital;

c) *Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del Departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del departamento.
2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales.
4. Un representante del consejo departamental de archivos.
5. Un representante de los museos departamentales.
6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, *donde existiere.*
7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, *donde existiere.*
8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, *donde existiere.*
9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, *donde existiere.*
10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
11. El responsable del área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias de que trata el presente artículo, deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Si la solicitud de declaratoria proviene del propietario del bien o de un tercero, estos deberán presentar dentro del año siguiente a la expedición del acto administrativo de declaratoria, el plan especial de protección para la aprobación de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el manejo del Patrimonio Cultural de la Nación se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este título.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Parágrafo 2°. A las declaratorias que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquiera otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en esta ley son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por el Ministerio de Cultura y el Archivo General de la Nación o por la ley. Son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

Parágrafo 5°. *Revocatoria de la declaratoria de monumento nacional o bien de interés cultural.* La revocatoria de la declaratoria de monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura le corresponde al Ministerio de Cultura, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y requerirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales, le corresponde a la respectiva autoridad, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la entidad territorial encargada del manejo de dichos bienes, y requerirá previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas.

El Ministerio de Cultura podrá autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural. Los bienes de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Protección. La declaratoria de un bien material o inmaterial, como de interés cultural incorporará un Plan Especial de Protección, PEP.

El Plan Especial de Protección es el instrumento de planeación por medio del cual se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural, en el cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes materiales inmuebles se indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para bienes materiales muebles se establecerá el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo.

Para bienes inmateriales se establecerá un plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción.

El Gobierno Nacional reglamentará el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Protección.

1.1 Aprobación de los Planes Especiales de Protección. La autoridad que realice la declaratoria de un bien como de interés cultural a solicitud del propietario o de un tercero, será la encargada de aprobar el Plan Especial de Protección que presente el propietario solicitante, o el tercero conjuntamente con el propietario del bien de que se trate, dentro del año siguiente a la declaratoria. Si la iniciativa de la declaratoria es de la autoridad, esta será la responsable de la elaboración del Plan Especial de Protección.

Así mismo, cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas sea declarado bien de interés cultural de carácter nacional, el Plan Especial de Protección deberá ser elaborado de manera conjunta y coordinada entre las autoridades territorial y nacional que efectuaron dichas declaratorias. El acto administrativo que adopte el Plan Especial de Protección deberá ser expedido por la entidad de mayor jerarquía en el ámbito territorial que realizó la declaratoria.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación de los Planes Especiales de Protección, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de coordinación implica la participación eficaz de las entidades de los diferentes niveles territoriales en la toma de decisiones que es la única forma legítima, en un Estado Democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

1.2 Incorporación de los Planes Especiales de Protección al Registro. En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal, informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

1.3 Incorporación de los Planes Especiales de Protección a los Planes de Ordenamiento Territorial. Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. Una vez adoptados los Planes Especiales de Protección por parte de la autoridad competente, se entenderán incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.

1.4 Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de que trata el inciso 2° del artículo 6° de este título, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encuentren zonas de riqueza arqueológica deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

1.5 Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas Patrimonio Cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas Patrimonio Cultural de la Nación constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos. Lo anterior y dado el interés general que reviste la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declarados como de interés cultural de carácter nacional y con sujeción y acatamiento a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en materia de ordenamiento territorial.

2. Intervención de bienes materiales de interés cultural. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes

muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización de que trata el inciso anterior podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1 Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2 Bienes del Patrimonio Cultural sin restricción de exportación. Los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley.

Cuando se trate de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización correspondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

A efectos de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie tales como: Afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio, hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

3.3 Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

3.4 Ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera. Los bienes culturales muebles de procedencia extranjera deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación o importación temporal.

Parágrafo 2º. Los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3º. Para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. Término para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de los bienes declarados como de interés cultural hasta el año 2006. Conceder el término de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que las autoridades que hayan efectuado declaratorias de bienes como

de interés cultural y los particulares propietarios o terceros que hayan solicitado y obtenido la declaratoria de bienes como de interés cultural, con anterioridad y hasta el año 2006, elaboren los Planes Especiales de Protección de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este título.

Parágrafo. Una vez elaborados los Planes Especiales de Protección Especial para bienes que hayan sido declarados como de interés cultural por la respectiva autoridad nacional o territorial hasta el año 2006 y presentado el mismo ante la autoridad que hizo la declaratoria, esta deberá pronunciarse respecto del cumplimiento de requisitos para abrir el trámite dentro del término establecido en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, so pena de tenerse admitido para dicho trámite de acuerdo con lo estipulado por el artículo 41 del mismo Estatuto. Abierto el trámite, la autoridad competente deberá resolver respecto de la aprobación en un tiempo máximo de un (1) año contado a partir de la apertura del trámite.

Artículo 9º. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 14. *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.* En relación con los bienes del Patrimonio Cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. **Inventario de bienes del Patrimonio Cultural.** Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del Patrimonio Cultural corresponde al Ministerio de Cultura, definir las herramientas para la realización del inventario del Patrimonio Cultural y efectuar dicho inventario respecto del Patrimonio Cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del Patrimonio Cultural de su respectiva jurisdicción.

2. **Registro de bienes de interés cultural.** La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

3. Dentro del concepto de inventario –valoración de bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural, la autoridad competente para efectuar el avalúo deberá seguir los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura que deberá tener vigente el manual respectivo dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley. Para estos efectos, además de la incidencia del valor histórico, estético y simbólico se tendrá en cuenta, también, el que un bien inmueble carezca de la posibilidad de ser demolido o de reedificarse con mayores alturas, densidades y que deba estar sometido a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica durante el tiempo en que se le mantenga bajo normas específicas de dichos tratamientos.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 15. *De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de Policía Judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y

puesto a órdenes del Ministerio de Cultura o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.

2. Si la falta consiste en no elaborar y presentar dentro del término establecido, para aprobación de la autoridad competente el Plan Especial de Protección, de Salvaguarda o de Manejo Arqueológico, dependiendo del bien de que se trate, con los contenidos y requisitos establecidos para el efecto por el Gobierno Nacional, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad competente.

3. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces.

5. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º, numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.

7. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2000 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2º. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 56. *Estímulos al Patrimonio Cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

CAPITULO III

De la gestión cultural

Artículo 15. Modifíquese el numeral 10 del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales”.

Artículo 16. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 17. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 18. *Periodo y remuneración de los miembros del Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para periodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 19. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 20. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 21. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 22. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 23. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Artículo 24. *Imprudencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

CAPITULO IV

Disposiciones finales del Ministerio de Cultura

Artículo 25. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura, que se citan a continuación, para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley:

El Instituto Caro y Cuervo, El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Museo Nacional y los museos públicos dependientes del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Cultura y sus dependencias.

Para estos efectos, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta la necesidad de fortalecer en materia administrativa, presupuestal y de competencias, a las diversas entidades territoriales.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal.

Parágrafo. De las facultades extraordinarias contempladas en los incisos anteriores se exceptúan las entidades que integran el Sector Deporte.

Artículo 26. *Comisión de Seguimiento.* Nómbrase una Comisión de seguimiento al desarrollo de esta ley conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 163 de 1959; 151 a 153 del Decreto-ley 1355 de 1970; 1º a 6º del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II, salvo los artículos 9º, 12 y 13 de la Ley 397 de 1997 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

Cordialmente,

Buenaventura León León,

Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., junio 7 de 2007.

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia para primer debate, la cual autorizamos su publicación, al Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara, 028 de 2006 Senado, *por la cual se modifican y adicionan el Título II "Patrimonio Cultural de la Nación", los artículos 40, 49 y 56 del Título III "Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural", y*

los artículos 60 y 62 del Título IV "De la gestión cultural" de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia es presentada por el honorable Representante Buenaventura León León.

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6-152/07 del 7 de junio de 2007, se solicitó la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Subsecretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñeton.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2007

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia. Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2007 Cámara.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 258 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades*, para lo cual presento el siguiente informe:

Introducción

El Estado colombiano, desde hace muchos años ha atravesado por diferentes problemas de seguridad, como el terrorismo, el narcotráfico, la delincuencia común y demás actividades ilícitas que vulneran la tranquilidad y la seguridad del los ciudadanos, por este motivo se hace necesario contar con los medios y las instituciones con las herramientas para combatir el delito y brindar la seguridad que tanto se requiere.

Ante los delitos que se cometen a diario en el país, como el terror y el narcotráfico, entre otros, que tanto daño le hacen al país, se ve la necesidad de que se pueda ser ágiles y profundos en la investigación del delito, por esto se ha generado la necesidad de acceder con mayor profundidad y agilidad a la información.

Colombia, cuenta con unas Fuerzas Armadas, y con el DAS, debidamente conformadas y comprometidas con la protección de la Nación y del Estado, cuyo objetivo le ha sido confiado por los mismos ciudadanos y reglado en la Constitución Política y las leyes.

Por la necesidad de los estados tanto el colombiano, como los demás de la comunidad internacional se han creado instituciones dedicadas exclusivamente a la consecución de informaciones, datos, documentos, etc., que sirvan para la protección de la Nación y del Estado, que no son otras que aquellas hoy conocidas como organismos, órganos, direcciones, departamentos, agencias y unidades de Inteligencia y Contrainteligencia del Estado. Tales actividades de Inteligencia y Contrainteligencia por lo vital de las mismas, nunca podrán estar en manos distintas del mismo Gobierno, a través de sus protectores como son las Fuerzas Armadas y el DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) en Colombia.

La estructura de Inteligencia y Contrainteligencia de nuestras Fuerzas Militares y de Policía, así como del DAS, es parte fundamental y estratégica en la lucha contra el crimen organizado y el narcoterrorismo que tanto daño le han hecho a Colombia y a sus gentes, sin contar el daño internacional que se viene presentando en ambas vías, por lo tanto, estas fortalecidas y protegidas por la ley, son el primer y más importante paso para lograr los propósitos de éxito en la lucha contra estos delincuentes, así como la base para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Existe una dificultad para poder desempeñar la labor de inteligencia, debido a la falta de una normatividad que regule esta actividad, dentro de un marco jurídico, así como una protección para quienes desempeñan esta labor tan importante, tenemos en nuestras cárceles a hombres y mujeres que prestando sus servicios a la Nación en inteligencia como infiltrados en los grupos de delincuentes y narco-

terroristas, han caído detenidos por las autoridades en las operaciones que ellos mismos ayudaron a desarrollar para que culminarán con éxito el operativo. Y posteriormente se ha certificado que son miembros de la Fuerza Pública, quienes se encontraban en esa situación producto de su gestión para la consecución de dichos resultados, sin embargo las autoridades investigadoras y judiciales en diferentes circunstancias han hecho caso omiso a tales certificaciones, es como si el Estado luchara contra el mismo Estado, el mismo que busca eliminar las acciones delincuenciales, las está fortaleciendo cuando ataca a sus propios agentes que con su actuar revelan los secretos de la delincuencia.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley tiene una doble finalidad: La protección y control a los funcionarios de inteligencia y establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de su misión constitucional.

El proyecto consta de y capítulos y 19 artículos así:

Capítulo I. Principios Generales.

En este capítulo, se describe qué es inteligencia, cuál es el objetivo de los departamentos de inteligencia, así como los límites de la actividad dentro del marco legal, dando estricto cumplimiento a la Constitución, los límites de la inteligencia y su cumplimiento de la ley, se define quién es el personal de inteligencia y contrainteligencia, y cuál es su autonomía en dichas tareas.

Capítulo II. De la reserva y el secreto profesional

En este capítulo, se define que todos los documentos, la información y el material consignados allí son de carácter clasificados y serán de reserva legal y los servidores públicos de los servicios de Inteligencia y Contrainteligencia se encuentran obligados a mantener la reserva y quienes den a conocer la información clasificada incurrirán en causal de mala conducta, esta reserva permanece aun cuando los servidores hayan abandonado el cargo.

Capítulo III. Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se prevé la protección de la vida y la integridad, a través de la Registraduría Nacional, suministrando documentos con nueva identidad a los servidores públicos que realizan este tipo de actividades y podrán hacer uso de estas nuevas identidades en el caso de necesitarlas para trámites de documentos públicos o privados.

Los directores de los departamentos de Inteligencia y Contrainteligencia suscribirán acuerdos con la Registraduría Nacional para tal efecto y también ejercerán control sobre la expedición de dichos documentos.

Capítulo IV. Coordinación de la actividad de Inteligencia y Contrainteligencia

Se creará una Junta de Inteligencia y Contrainteligencia Conjunta, adscrita al ministerio de defensa, como organismo coordinador asesor y consultivo, el cual presentará informes y recomendaciones de las actividades al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Director General de la Policía.

Expresa como sería la conformación de esta junta de inteligencia, al igual que las reuniones y su frecuencia.

Igualmente se crearán Juntas de Inteligencia Regionales en cada departamento y Distrito Capital y tendrán relación con el departamento y las mismas obligaciones que la Junta de Inteligencia Conjunta

Conclusiones

Honorables Representantes, en Colombia es imperativo dotar de mecanismos a los departamentos de inteligencia y Contrainteligencia para que puedan seguir combatiendo el delito, en el país se han dado adelantos en materia de tecnología para tal efecto pero existe la necesidad de dotar a estos organismos de una legislación que los proteja y permita el desarrollo de sus actividades.

Cabe destacar que en todos los países desarrollados existen estos departamentos de inteligencia dotados de los mecanismos legales para que tengan las garantías al desarrollar sus actividades y estos organismos están en el marco de la seguridad nacional, este proyecto plantea una solución a los grandes problemas que se ven enfrentados los investigadores al adelantar sus tareas de inteligencia, y en algunos casos les es imposible infiltrar organizaciones delictivas por la falta de protección legal y a su integridad física.

El texto propuesto del proyecto de ley de autoría del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays ha sido radicado en la honorable Cámara de Representantes el día 10 de abril de 2007, se suprime el Capítulo IV del proyecto por resultar inconveniente puesto que existen ya los procedimientos adecuados para tales fines.

TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO

por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto definir herramientas para la protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública; así como para establecer los mecanismos necesarios que le permitan el cumplimiento de su misión constitucional.

Las entidades enunciadas anteriormente son las únicas autorizadas para desarrollar labores de Inteligencia y Contrainteligencia encaminadas a la seguridad y la defensa nacional y el control del orden público interno.

Parágrafo. *Definición.* La actividad de Inteligencia es la que adelantan los Departamentos Administrativos, Agencias, Organismos y Órganos que constitucional y legalmente, están autorizados para la recolección, evaluación, acción, análisis, integración e interpretación de toda la información disponible concerniente a uno o más aspectos internos o externos de diferentes áreas, sectores, actividades, creencias o servicios que inmediata o significativamente son útiles para el planeamiento y el diseño de estrategias y acciones que protejan los intereses y la seguridad nacional del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplicará a las actividades de Inteligencia y contrainteligencia que desarrolle el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública, en cumplimiento de la constitución y la ley.

Artículo 3°. *Límites de la actividad de Inteligencia y Contrainteligencia.* La actividad de Inteligencia y Contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al cumplimiento de la Constitución y la ley, especialmente al respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 4°. *Personal de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que desarrollan la actividad de Inteligencia y contrainteligencia.

Se entiende que estos servidores públicos realizan su actividad de manera continua y permanente.

Artículo 5°. *Autonomía y competencia.* En desarrollo de la misión y atribuciones que la Constitución y la ley les asigna, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública están facultados para la realización de los procesos de recolección de información y producción de inteligencia y contrainteligencia, atendiendo principios de coordinación interinstitucional y de complementariedad.

CAPITULO II

De la reserva y el secreto profesional

Artículo 6°. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y los órganos de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Pública, la información, el material y los documentos que allí se manejen tienen carácter clasificado y estarán amparados por la reserva legal.

Artículo 7°. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de los órganos de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Pública que indebidamente den a conocer información o documentos clasificados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones estipuladas en la ley, toda vez que estos se encuentran obligados a mantener la reserva.

Parágrafo. *Permanencia del deber de reserva.* El deber de reserva permanecerá y obligará aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución.

Artículo 8°. *Obligación de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas, que manejen información relacionada con el personal del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Fuerza Pública, deberán implementar mecanismos para mantener la reserva acerca de la relación de sus integrantes con dichas instituciones y no podrán divulgar a terceros esa condición, salvo autorización personal del servidor público o solicitud de autoridad competente.

Artículo 9°. *Del secreto profesional.* Los organismos y órganos de Inteligencia y Contrainteligencia pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y constitucional ejercicio de su misión; por ende, la información obtenida debe ser de circulación cerrada y de uso propio de estas instituciones; en tal virtud, todos los servidores públicos que los integren estarán amparados por el secreto profesional.

CAPITULO III

Protección de los servidores públicos de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 10. *Protección.* Con el fin de proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos de Inteligencia y Contrainteligencia y para facilitar la realización de actividades propias de su cargo, el Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil les suministrará documentos con nueva identidad, que deberán ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de la misión y durante el desarrollo de la misma.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados, para el cumplimiento de la misión, los servidores públicos de Inteligencia y Contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Parágrafo 1°. Para la expedición de los nuevos documentos de identidad se suscribirán convenios interinstitucionales entre los Directores de Inteligencia y/o Contrainteligencia de cada una de las instituciones y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2°. El Director General de Inteligencia del DAS, los Directores de Inteligencia y/o Contrainteligencia de la Fuerza Pública implementarán los mecanismos necesarios para registrar y controlar la expedición y utilización de los documentos.

Artículo 11. *Protección del personal de Inteligencia y Contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que desarrollen labores de inteligencia y contrainteligencia, que con ocasión del cumplimiento de sus funciones, se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado.

Para este propósito cada institución establecerá los programas de protección pertinentes y en su defecto podrán ser incluidos en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, de acuerdo con lo contemplado en la ley.

Parágrafo 1°. En caso de acudir al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, el Fiscal General de la Nación deberá incluir a los servidores públicos de Inteligencia y Contrainteligencia y sus familias, previa solicitud del Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional o Director del DAS, o quien estos deleguen.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento integral de la protección del personal y familiar de los funcionarios que laboran en inteligencia y contrainteligencia, se faculta a los Directores de estas áreas en el DAS y en la Fuerza Pública, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, efectúen los cambios necesarios al interior de la estructura de nómina, donde se oculte informativa y públicamente de que estos agentes o personal están asignados a inteligencia y contrainteligencia.

CAPITULO V

Coordinación de la actividad de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 12. *Junta de Inteligencia Conjunta.* Créase la Junta de Inteligencia y Contrainteligencia Conjunta como un organismo coordinador, asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual ejercerá, con base en los principios de colaboración y coordinación, las siguientes funciones:

15.1 Coordinar la Inteligencia y Contrainteligencia estatal;

15.2 Presentar informes, análisis y recomendaciones al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Director General de la Policía, sobre los temas y análisis de Inteligencia y Contrainteligencia que facilite la toma de decisiones.

15.3 Proponer al Gobierno Nacional las políticas a desarrollar en materia de inteligencia y contrainteligencia.

15.4 Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta las políticas fijadas en materia de inteligencia y contrainteligencia, y

15.5 Las demás que les asignen el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Reglamento.

Artículo 13. *Conformación.* La Junta de Inteligencia Conjunta estará integrada por:

1. El Ministro de la Defensa Nacional, quien presidirá la Junta de Inteligencia Conjunta.

2. El Comandante General de las Fuerzas Militares.

3. El Comandante del Ejército Nacional.

4. El Comandante de la Armada Nacional.

5. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.

6. El Director de la Policía Nacional.

7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

8. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.

9. El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como miembro no permanente.

Parágrafo. Los integrantes de la Junta de Inteligencia Conjunta o sus delegados, asistirán a las reuniones ordinarias o extraordinarias programadas.

Artículo 14. *Reuniones.* La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Para efectos del control de las funciones atribuidas a la Junta de Inteligencia Conjunta, habrá una Secretaría Técnica desempeñada por quien la Junta designe, la cual, estará encargada de las funciones de coordinación y soporte, de hacer el seguimiento de las decisiones adoptadas, de librar las comunicaciones pertinentes a las respectivas autoridades, de llevar las actas de las reuniones, así como de los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 15. *De las Juntas de Inteligencia Regionales.* Créase en cada Departamento y Distrito Capital, una Junta de Inteligencia Regional, la cual estará integrada así:

– Los Comandantes de División y/o Brigada y/o Batallón del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, con jurisdicción en el respectivo Departamento y/o Distrito Capital.

– El Comandante del Departamento de Policía,

– El Director Seccional del DAS.

– El Director Seccional del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.

El Comandante militar de mayor jerarquía del Departamento y/o Distrito Capital presidirá la Junta de Inteligencia Regional.

Las Juntas de Inteligencia Regionales y sus miembros, tendrán en relación con el departamento las mismas obligaciones e idénticas funciones asignadas a la Junta de Inteligencia Conjunta.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto 2233 del 21 de diciembre de 1995 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número **258 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.**

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 260 -Viernes 8 de junio de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 403 de 1997 y se establece un nuevo estímulo al sufragante.....	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	2

Ponencia para primer debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 028 de 2006 Senado, 248 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el Título II “Patrimonio Cultural de la Nación”, los artículos 40, 49 y 56 del Título III “Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural”, y los artículos 60 y 62 del Título IV “De la gestión cultural” de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones	13
Texto propuesto para primer debate Cámara, Ley número, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura–, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.....	23
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 258 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades	29